

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Reivindicatorio
Demandante: Ariel Ramírez Gutiérrez. c.c. 18.388.413
Demandado: Cesar Augusto Patiño Gómez. C.C. 7.521.068 (tenedor)
Litisconsorte Necesario: Gemay Ramos C.C. 7.543.308 (Poseedor y Heredero)
Radicado: 630014003001 – **2023** – **00101** – 00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

NANCY ASTRID ARANGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la C.C. Nro. **65.793.678**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. **345.814** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **GEMAY RAMOS**, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente respetuosamente formulo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 2 de octubre de 2023, notificado en estado electrónico del 3 de octubre de 2023 por las siguientes razones que respetuosamente se vierten:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. En el auto de fecha 2 de octubre de 2023 el despacho dispuso:

“Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificado al demandado CÉSAR AUGUSTO PATIÑO GÓMEZ, quien no contestó la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el señor GEMAY RAMOS, donde busca sea reconocido como Litis consorte necesario, bajo los apartes del artículo 61 del Código General del Proceso, encuentra este operador judicial pertinente colocar de presente la dicha solicitud a la apoderada de la parte demandante, para que valore las pruebas aportada y si a bien lo considere integre al contradictorio a dicho solicitante”. (negritas y resalto de color amarillo de la abogada y es el extracto de la providencia que se ataca por vía de recursos ordinarios)

2. La determinación de integrar el litisconsorcio necesario en la relación jurídico procesal, al tenor del numeral 5 del artículo 42 del código general del proceso, es un deber del juzgador.

Así las cosas, quien debe valorar las pruebas y determinar la integración del señor GEMAY RAMOS al litigio esta en cabeza del despacho y no de la parte demandante como indicó en el auto del pasado 2 de octubre de 2023.

3. Las pruebas aportadas por parte del señor GEMAY RAMOS a través de esta apoderada judicial están abrigados con el manto de la autenticidad al tenor de lo normado en el artículo 244 del código general del proceso.

4. En relación con los traslados de las diferentes solicitudes y actuaciones en el proceso civil, el artículo 110 del código general del proceso, nos enseña que, cuando estos deben realizarse por fuera de audiencia, como en el presente caso,

se hará por el término de tres (3) días y se incluirá en una lista elaborada por secretaria, la cual debe ser publicada en el micro sitio web del despacho al tenor de lo reglado en la ley 2213 de 2022 y en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, el traslado ordenado por el despacho en el citado auto del 2 de octubre de 2023, no debe ser abierto, contrario sensu debe sujetarse a las reglas previstas en el citado artículo 110 del código adjetivo, y debe ser realizado por la secretaria del despacho, incluso, sin necesidad de auto que lo ordene.

5. Al tenor de lo normado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del código general del proceso, el juzgador tiene la potestad en el ejercicio del control de legalidad, corregir, aclarar, modificar o dejar sin efectos los pronunciamientos contrarios al debido proceso.

Con fundamento en las razones expuestas, se formulan las siguientes,

PRETENSIONES

1. Reponer la providencia del 2 de octubre de 2023 para en su lugar dejarla sin efectos jurídicos el siguiente extracto:

“Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el señor GEMAY RAMOS, donde busca sea reconocido como Litis consorte necesario, bajo los apartes del artículo 61 del Código General del Proceso, encuentra este operador judicial pertinente colocar de presente la dicha solicitud a la apoderada de la parte demandante, para que valore las pruebas aportada y si a bien lo considere integre al contradictorio a dicho solicitante”.

2. Ordenar a la secretaría realizar el traslado de la solicitud de GEMAY RAMOS siéndose a los parámetros del artículo 110 del código general del proceso.

Ello sin perjuicio de que se proceda con antelación a la eventual expedición de la orden solicitada, en la medida que esta actuación no requiere orden del juez, por lo tanto, la secretaría podrá actuar de conformidad.

3. Que se conceda acceso al expediente digital a esta profesional en derecho al correo electrónico: avabogados0624@outlook.com

Lo anterior, porque se cumplen los presupuestos del artículo 123 del código general del proceso, con fundamento en la constancia secretarial que antecede al auto de fecha 2 de octubre de 2023.

4. Que se tome la determinación que en derecho corresponda surtido como se encuentre el traslado de la solicitud a las partes del proceso.

5. Que, en caso de no acceder a lo solicitado por reposición, de ser procedente, concédase recurso de apelación ante el Superior Funcional.

Con sentimientos de respeto y consideración,

NANCY ASTRID ARANGO

C.C. 65.793.678,

Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.

nancyas.abogada@gmail.com

avabogados0624@outlook.com